



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000432

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00431-00
DEMANDANTE: LILIANA OCAMPO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 OCT 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto que admitió la demanda y ordenó las respectivas notificaciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0000432 del 15 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó realizar el trámite pertinente¹. Encontrándose el expediente en traslado, como quiera que ya fue notificada la admisión a las partes, el titular del Despacho advierte que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que luego de inaplicar el art. 1 del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad del oficio No. 2016600005361 del 12 de enero de 2016 suscrito por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública y la del oficio No. 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016. Como consecuencia de lo reseñado, pidió ordenarle a la demandada que reconozca, en iguales términos, la bonificación judicial otorgada a los funcionarios de empleados públicos de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, a fin de tenerse en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causaren a futuro. En ese sentido se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la actora es el mismo que está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013 y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también a que sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales (pasadas y futuras), es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP², el cual dispone:

“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”. (Subrayado fuera de texto)

¹ Ve folio 117 del expediente.

² Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis que, de una u otra manera, imposibilita proferir un fallo objetivo.

Así mismo, es del caso dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 0000432 del 15 de junio de 2016 que admitió la demanda, teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

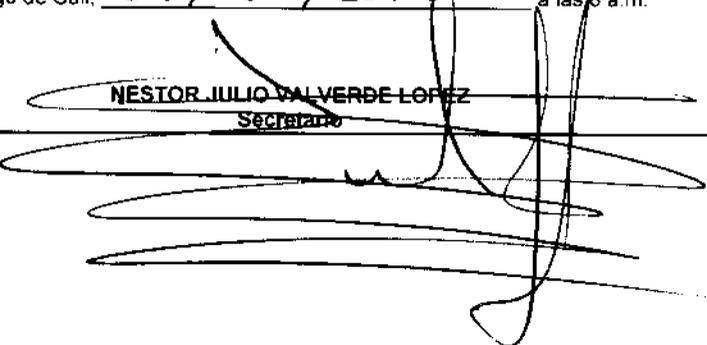
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 0000432 del 15 de junio de 2016, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora Liliana Ocampo, contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>125</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>04/10/2016</u>	a las <u>8</u> a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

56

0600838

Auto de sustanciación No. _____

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00468-00
DEMANDANTE: LUIS GERARDO ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO: U.A.E. DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

03 OCT 2016

Santiago de Cali, _____

Durante el término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 792 del 20 de septiembre de 2016, la entidad demandada allegó escrito solicitando la inaplicación de la sanción allí contenida, apoyando su pretensión en el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 042 proferida en julio 19 de esta anualidad y la tesis estructurada a nivel jurisprudencial sobre la finalidad del desacato (folios 41-42 del CP).

Revisado el escrito con identificación D.I.#: 4631760 código LEX: 1197444, mediante el cual se afirma haber atendido la petición formulada por el demandante, el Despacho observa que a pesar de existir un título alusivo al *caso en concreto*, no se hizo referencia al contexto específico de actuación conjunta del actor con sus familiares (hermanos y compañera del papá), dado que en la petición formulada en mayo 28 de 2016 se manifestó que desde diciembre de 2015 ellos obtuvieron el reconocimiento y pago de la indemnización respectiva, **desconociendo hasta la fecha los motivos por los cuales a él se le dio un trato diferente a pesar de haber presentado las mismas condiciones.**

En el documento obrante a folios 47-49 del CP, se aprecia que al actor se le informó de manera general el procedimiento que se sigue para lograr la reparación pedida, anotándose que su caso podría encontrarse en estado de espera (sin prioridad) o en fila para el pago en la próxima partida presupuestal de 2016, dependiendo de la satisfacción de ciertos aspectos procedimentales de verificación, lo cual a todas luces no se ajusta a los lineamientos normativos ni jurisprudenciales vertidos en materia de derechos de petición.

En consecuencia, antes de decidir sobre la inaplicación de la sanción, el Despacho solicitará a la entidad que informe si dio contestación en forma puntual al derecho de petición presentado por el actor en mayo de esta anualidad, **dando a conocer las razones por las cuales se le ha dado un trato diferente al de las personas que en sus mismas condiciones elevaron el reclamo a fin de recibir el pago de la indemnización administrativa por causa de la muerte del Sr. Gerardo Antonio Acosta Perafan**, lo cual permitiría evidenciar el cumplimiento cabal de la decisión judicial de tutela.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** al Director Técnico de Reparaciones de la entidad demandada, Dr. Altus Alejandro Baquero Rueda, para que dentro de las **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, **INFORME** sobre el cumplimiento de la Sentencia No. 042 del 19 de julio de 2016, respondiéndole el derecho de petición formulado en mayo de 2016 por el Sr. Luis Gerardo Acosta Muñoz, en los términos ordenados por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

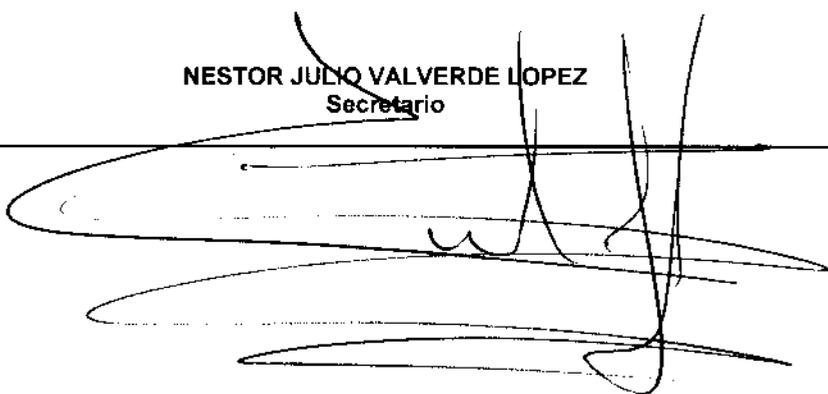
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 125, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis que, de una u otra manera, imposibilita proferir un fallo objetivo.

Así mismo, es del caso dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 0000698 del 24 de agosto de 2016 que admitió la demanda, teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

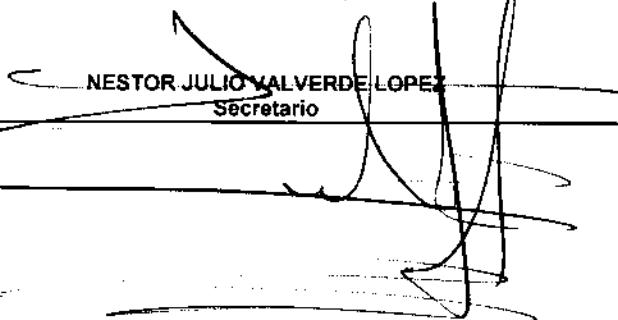
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 0000698 del 24 de agosto de 2016, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora Sandra Jimena Cardona Vásquez, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>125</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>04 / 10 / 2016</u> a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7600840

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00556-00
ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA NARVÁEZ MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, [Redacted] 03 OCT 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ANDREA CAROLINA NARVÁEZ MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

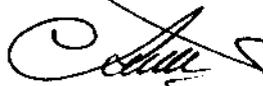
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustitutos a los abogados **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. No. 10.248.428 y TP No. 120.489 del CSJ y **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con C.C. No. 66.818.555 y TP No. 100.586 del CSJ, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

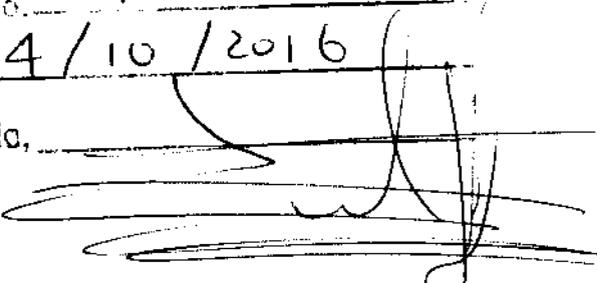
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que se notifica por:

Estado No. 125

de 04/10/2016

Secretario, 

me



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00163-00
ACCIONANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARRENDODO MONTAÑO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

03 OCT 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho de oficio a corregir el auto No. 00822 del 28 de septiembre de 2016 por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se observa, que en el auto No. 00822 del 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y se ordenó la respectiva remisión al juzgado Diecinueve, no obstante la remisión correspondía al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali; por lo que es del caso CORREGIR dicho numeral en el sentido de que se ordena la remisión al JUZGADO DIECISIES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

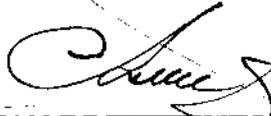
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto No. 00822 de 28 de Septiembre de 2016, el cual para todos los efectos quedará así:

"2.- REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial para que efectué el reparto al JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para lo de su competencia"

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite respectivo.

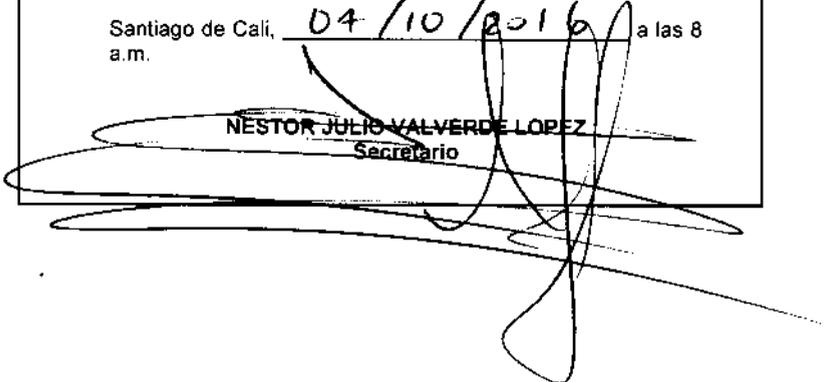
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/10/2016 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario